

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos

RESOLUCIÓN N.º 52/AGIP/13

Buenos Aires, 21 de enero de 2013

VISTO:

EL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2012), LAS LEYES NROS. 4469 (BOCBA Nº 4063), 4470 (BOCBA Nº 4063) Y 4472 (BOCBA Nº 4064) Y LA RESOLUCIÓN Nº 1038/AGIP/2012 (BOCBA Nº 4067), Y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 4469 fueron introducidas diversas modificaciones al Código Fiscal (t.o. 2012);

Que mediante la Ley Nº 4470 fueron establecidas las alícuotas y aforos correspondientes a los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2013;

Que asimismo la Ley Nº 4472, en el marco de la regulación y reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha incorporado modificaciones tanto en el Código Fiscal (t.o. 2012) como en la Ley Tarifaria para el año 2013;

Que en tal sentido resulta necesario dictar las normas interpretativas para la aplicación e implementación de las modificaciones introducidas por la citada Ley Nº 4469, a los efectos de facilitar la comprensión de dichos cambios y así propender a la mejora continua de la relación Fisco - Contribuyente.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE

Artículo 1.- Apruébase la norma interpretativa de las modificaciones introducidas al Código Fiscal (t.o. 2012) por la Ley Nº 4469, la que como Anexo I forma parte integrante de la presente a todos sus efectos.

Artículo 2.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 3.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos comuníquese a todas las dependencias de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Walter

ANEXO

ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 52-AGIP/13**ANEXO I****Título I. Parte General****Capítulo XI. De los deberes formales****Modificación introducida por art. 1° inc. 7) de la Ley N° 4469**

Artículo 1.- Cuando conforme lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 88 del Código Fiscal vigente, el adquirente del inmueble de propiedad o afectado por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda asume la deuda mediante declaración jurada, ya sea por la partida matriz o por la individual del inmueble, deberá afrontar la misma, no siendo de aplicación principio de solidaridad alguno.

Con idéntico criterio, si los montos de deuda asumidos se hubieren regularizado oportunamente mediante un plan de facilidades de pago y luego éste caduca, el adquirente debe igualmente afrontar la deuda proporcional que existiese.

Título II. Impuesto sobre los Ingresos Brutos**Capítulo II. De las Exenciones****Modificación introducida por art. 1° inc. 13) de la Ley N° 4469**

Artículo 2.- La exención alcanza a la primera enajenación de la unidad de vivienda no superior a la Categoría "C" y solo comprende los ingresos obtenidos en tal concepto por el/los enajenante/s de la misma.

Artículo 3.- Quedará asimismo incluida en la exención, la enajenación de la unidad destinada a vivienda unifamiliar y/o multifamiliar que revista el carácter de vivienda social. Deberá acreditarse el carácter de vivienda social mediante certificado, expedido por el organismo competente.

Artículo 4.- Para gozar de la exención aquí reglamentada, el contribuyente o responsable deberá empadronarse dentro de los 30 (treinta) días de la firma de la escritura traslativa de dominio, o desde el momento de la realización de los actos enumerados en el inciso 23) del artículo 155 del Código Fiscal vigente que precedan a la escrituración en los cuales se produzca un ingreso, lo que fuera anterior, debiendo presentarse además en ese lapso la declaración jurada mensual del impuesto declarando los ingresos exentos.

Artículo 5.- Para que resulte válido el empadronamiento como exento del enajenante, todos los actos enumerados en el inciso 23) del artículo 155 del Código Fiscal vigente que pudieran ser anteriores a la escritura traslativa de dominio, deberán perfeccionarse conforme a la naturaleza del negocio que materialicen, debiendo constar en tales instrumentos, el pago del Impuesto de Sellos, salvo que al respecto, se verifiquen los supuestos de exención previstos en el Código Fiscal vigente y Leyes que así lo establezcan.

Artículo 6.- El empadronamiento mencionado en el artículo anterior deberá efectuarse a través de la página web que posee la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar) utilizando el aplicativo que se halla en la misma creado a tal efecto.

Artículo 7.- Quedarán comprendidas también dentro del beneficio solo hasta una cochera y/o una baulera únicamente si fueran unidades complementarias de la vivienda.

Artículo 8.- La Categoría del inmueble se determinará conforme las previsiones del Código Fiscal vigente, de la Ley Tarifaria para la liquidación de los tributos inmobiliarios y de la Resolución N° 1038/AGIP/2012.

Artículo 9.- Todo falseamiento de datos o empadronamiento como exento improcedente, hará pasible al contribuyente a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal vigente.

Artículo 10.- Sustitúyese el Anexo IV de la Resolución N° 33/AGIP/2009 (BOCBA N° 3107) por el que se aprueba como Anexo II de la presente.

ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 52-AGIP/13 (continuación)**Capítulo IV. De la Base Imponible****Modificación introducida por art. 1° inc. 16) de la Ley N° 4469**

Artículo 11.- Se presume un valor locativo sobre el cual debe tributarse el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir de la titularidad o usufructo de un cuarto inmueble en tanto no constituya una unidad complementaria de la principal cuya titularidad o usufructo se ostente.

Para determinar el cálculo del valor locativo, deberá tomarse como base la valuación fiscal homogénea correspondiente a aquellos inmuebles que tengan asignado el monto más alto en concepto de valuación fiscal homogénea.

En el supuesto que un contribuyente detentare la titularidad de un dominio o usufructo en forma parcial, el valor locativo se deberá calcular en forma proporcional al porcentual de dominio o usufructo que le correspondiere.

Artículo 12.- Cuando en la sociedad conyugal, ambos cónyuges registraren la misma cantidad de bienes inmuebles propios, tributará aquél que detente el monto más alto producto de la sumatoria de sus respectivas valuaciones fiscales homogéneas.

En el caso que la sumatoria de las valuaciones fiscales homogéneas sean iguales o que solo existieran bienes inmuebles de carácter ganancial, la obligación recaerá sobre el/la cónyuge que registre el número de Documento Nacional de Identidad menor.

Artículo 13.- A los fines de verificar la celebración de actos de cesión gratuita de inmuebles a hijos menores y padres, los escribanos informarán sobre el acto realizado y el vínculo de parentesco que une a las partes, siendo aplicable el Régimen establecido en el artículo 88 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal vigente.

Capítulo V. De las Exenciones**Modificación introducida por art. 1° inc. 23) de la Ley N° 4469**

Artículo 14.- A los efectos de establecer el porcentaje de la rebaja fijada en el artículo 269 del Código Fiscal vigente, se deben considerar para todos los supuestos de reducción de los tributos, los límites fijados por los incisos 1) y 5) del artículo 265 del mismo cuerpo legal como única base para el cálculo.

Artículo 15.- La reducción del setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros procede cuando se supere, en un importe que no exceda el cincuenta por ciento (50%), sólo uno de los límites fijados por los incisos 1) y 5) del artículo 265 del Código Fiscal vigente indistintamente.

Artículo 16.- En el supuesto que ambos límites fijados por los incisos 1) y 5) del artículo 265 del Código Fiscal vigente sean superados en un importe que no exceda el cincuenta por ciento (50%), procede la reducción en el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 17.- La reducción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros procede cuando se supere, en un importe que no exceda el setenta y cinco por ciento (75%), sólo el límite fijado en el inciso 5) del artículo 265 del Código Fiscal vigente.

Artículo 18.- En la totalidad de los supuestos, la reducción del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros sólo procede cuando se cumplimenten los restantes requisitos fijados por el artículo 265 del Código Fiscal vigente y se extiende mientras la situación permanezca inalterada.

Artículo 19.- Apruébese el cuadro que como Anexo III forma parte integrante de la presente a todos sus efectos.

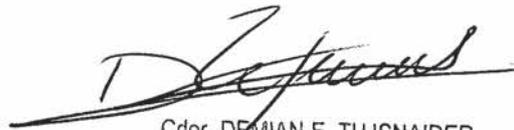
ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 52-AGIP/13 (continuación)**Título XII. Contribución por Publicidad****Capítulo I. Del Hecho Imponible y de la Responsabilidad****Modificación introducida por art. 1° inc. 26) de la Ley N° 4469**

Artículo 20.- Serán de aplicación las sanciones por incumplimiento a los deberes formales establecidas en el Capítulo XII del Título I del Código Fiscal vigente.

Título XIV. Impuesto de Sellos**Capítulo IV. Exenciones****Modificaciones introducidas por art. 1° inc. 34) de la Ley N° 4469**

Artículo 21.- El destino de los terrenos baldíos para construcción de vivienda debe estar declarado en la correspondiente escritura de dominio o contrato de compraventa. Asimismo, para gozar de la exención, deberá exigirse plano aprobado de donde surja la futura construcción de viviendas unifamiliares ó multifamiliares.

Artículo 22.- Se encuentra comprendida la constitución de sociedades comerciales regidas por la Ley N° 19550 y las personas jurídicas no fiscales.



Cdor. DEMIAN E. TUJSNAIDER
Dirección General de Relaciones Institucionales
Administración Gubernamental de Ingresos Públicos
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Res 207/AGIP/10

ANEXO III - RESOLUCIÓN N° 52-AGIP/13 (continuación)**ANEXO III**

A los efectos de establecer el porcentaje de la rebaja fijada en el artículo 269 del Código Fiscal (t.o. 2012), se deben considerar los siguientes parámetros:

EXENCIÓN	
100%	Para quien perciba ingresos que no superen el límite establecido en el inc. 1) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012).
	Con valuación fiscal que no supere el límite establecido en el inc. 5) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012).
75%	Para quien perciba ingresos que superen en no más de un 50% el límite establecido en el inc. 1) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012), o con valuación fiscal que supere en no más de un 50% el límite establecido en el inc. 5) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012).
50%	Para quien perciba ingresos que superen en no más de un 50% el límite establecido en el inc. 1) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012), y que además posea una valuación fiscal que supere en no más de un 50% el límite establecido en el inc. 5) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012).
25%	Para quien perciba ingresos que no superen el límite establecido en el inc. 1) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012) con valuación fiscal que supere en no más de un 75% el límite establecido en el inc. 5) del Art. 265 del Código Fiscal (t.o. 2012).

La rebaja se aplica en todos los casos sobre el porcentaje de titularidad que posea el beneficiario sobre el inmueble objeto de exención.

Dr. DEMIAN E. SOSA
 Director General de Rentas e Impuestos
 Administración de Ingresos Públicos
 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

20/01/2013 | AGIP/13